



RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el mes de **noviembre de dos mil diecisiete**, dará inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, de esta entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, la precampaña y campaña se realizarán hasta que inicie el proceso electoral.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El cinco de abril de dos mil diecisiete, JOSÉ MARÍA IGUINIZ CÁRDENAS, por su propio derecho, presentó denuncia en contra del C. SERGIO QUIROZ CORONA, por presunta violación a la normatividad electoral al realizar actos anticipados de precampaña en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla y promover su imagen fuera de tiempo, con el fin de obtener su postulación como candidato a Presidente Municipal para la contienda dos mil dieciocho.

b) Recepción, admisión, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, la Directora Jurídica del



Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, radicándola como SE/ORD/JMIC/003/2017, determinó la realización de las diligencias de requerimiento y notificación correspondientes, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

c) Recepción del documento requerido a la parte actora. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por realizado el requerimiento del denunciado al aportar la dirección de internet de la cual se desprendía la queja, ordenando a la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral, la realización de diligencias para constatar la existencia y contenido del video de la entrevista proveniente de la red social denominada facebook.

d) Acta Circunstanciada de certificación de hechos. El tres de mayo, se realizó el acta circunstanciada con número de referencia ACTA/OE-03/17, por parte del encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, José Alfonso Aguilar García, quien al realizar la verificación de la existencia y contenido del video señalado por el denunciante, certificó y dio fe de que: *“...no se observó ningún video, enlace o pestaña que se redirigiera a la reproducción de algún video”*.

e) Audiencia. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 414 del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado, en la cual se desahogó el video aportado por el denunciante y el cual obra a fojas 121 a 127 del expediente en estudio.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el quince de junio se recibió a las doce horas con treinta y un minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-198/17, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-008/2017, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de quince de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo,



registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-008/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el veintisiete siguiente.

d) Acuerdo de requerimiento para el Presidente del Instituto Electoral del Estado. El veintisiete de junio del presente año, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, derivado de la certificación del ACTA/OE-03/17, se le requirió que ordenara el desahogo correcto, exhaustivo y profesional de la dirección electrónica proporcionada por el denunciante para dilucidar la existencia y contenido de la entrevista antes mencionada, toda vez que al acceder a dicha dirección, el personal del Tribunal Electoral del Estado encuentra la liga llamada “Programas de Televisión”, tal y como lo manifestó el denunciante.

g) Remisión del Expediente al Instituto Electoral del Estado. Derivado a la petición realizada por Consejero Presidente Jacinto Herrera Serrallonga mediante el oficio IEE/PRE/1104/17 de fecha diez de julio del año en curso, el pasado trece del mismo mes y año el Tribunal Electoral del Estado remitió las constancias originales del expediente TEEP-AE-008-2017 para dar cumplimiento los requerimientos mencionados en el párrafo anterior.

h) Cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Electoral del Estado. El pasado nueve de agosto la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, María Eugenia Osuna Franco, realizó diligencia dentro del expediente con clave Exp.SE/ORD/JMIC/003/2017, en la

que desahogó la dirección electrónica proporcionada por el denunciante, supuestamente en los términos solicitados por el Tribunal Electoral del Estado, de la cual se desprende que al ingresar a dicho enlace encontró la leyenda de: *“Esta página no está disponible...Es posible que el enlace que has seguido esté roto o que se haya eliminado la página, así como, un ícono característico de la red social Facebook”*.

i) Remisión del Asunto Especial TEEP-AE-008/2017 al Tribunal Electoral del Estado. Una vez concluido con lo anterior, el catorce de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral el oficio No.IEE/PRE-1178/17 del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, y la diligencia de desahogó referida en el inciso inmediato anterior

j) Retorno. Mediante proveído de dieciséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó el retorno del expediente a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el dieciocho siguiente.

k) Solicitud de certificación. Derivado de las actas señaladas en los incisos h) del presente resultando y d) del resultando II, el veintidós de agosto el magistrado ponente solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, certificara la existencia y contenido de la dirección de internet proporcionada por el denunciante.



VII. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410, 408 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Sergio Quiroz Corona en el Municipio de San Andrés Cholula.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

En su escrito de denuncia el promovente afirma que existe una violación a la normatividad electoral por parte del C. Sergio Quiroz Corona por la realización de actos anticipados de precampaña en el Municipio de San Andrés Cholula, al promocionar su imagen fuera del proceso electoral, en la entrevista realizada el pasado siete de febrero por Víctor Cabrera en su cuenta personal de la red social facebook, con el fin de obtener su postulación como Presidente Municipal para el año dos mil dieciocho.

Sin que el denunciado haya realizado contestación alguna.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar la existencia del acto denunciado.
- De existir el hecho, determinar si se configura un acto anticipado de precampaña por la promoción personalizada del C. Sergio Quiroz Corona como candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula para el proceso electoral dos mil dieciocho en la entrevista realizada el siete de febrero del año en curso en la red social denominada facebook en la cuenta personal de



Víctor Cabrera VC/NOTICIAS, en la sección *CON PERAS Y MANZANAS*, violentando los artículos 186, 187, 188,189 y 200 Bis en su párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

I. Contenido alojado en red social.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en la cual se desahogó el video aportado por el denunciante y el cual obra a fojas 121 a 127 del expediente en estudio.
- b) El tres de mayo del año en curso, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, José Alfonso Aguilar García, realizó el acta circunstanciada ACTA/OE-03/17 en la cual certificó y dio fe que al realizar la verificación de la existencia y contenido del video señalado: *“...no se observó ningún video, enlace o pestaña que se redirigiera a la reproducción de algún video”*.
- c) Derivado de dicha certificación, el pasado veintisiete de junio, se requirió al Instituto Electoral

del Estado, realizara el desahogo correcto, exhaustivo y profesional de la dirección electrónica proporcionada por el denunciante para dilucidar la existencia y contenido de la entrevista antes mencionada, toda vez que personal de este Tribunal al acceder a la red social denominada Facebook, encontró la liga llamada “Programas de Televisión”, tal y como lo manifestó el denunciante.

- d) Por lo anterior, el nueve de agosto del año en curso se realizó nuevamente, por parte de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, María Eugenia Osuna Franco, el desahogo solicitado, estableciendo lo siguiente: *“Esta página no está disponible...Es posible que el enlace que has seguido esté roto o que se haya eliminado la página, así como, un ícono característico de la red social Facebook”*.
- e) Pese a lo anterior, el veintitrés de agosto y uno de septiembre siguiente, se solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado realizara la certificación del contenido alojado en la dirección electrónica señalada por el denunciante, en respuesta, el Secretario General, en presencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, el cinco del mes y año en curso, levantó el acta circunstanciada correspondiente, de la cual se advierte la leyenda *“Esta página no está disponible”*



Todas las actas mencionadas, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, por cuanto hace a la autoridad que las expide, sin embargo, al advertirse que el contenido de ellas no es coincidente no puede tomarse en cuenta el valor taxativo de la prueba, que el propio ordenamiento legal le concede, restándoles en consecuencia eficacia demostrativa, respecto de lo que cada una de ellas consigna.

En ese sentido, al advertirse que en el acta del desahogo de la diligencia realizada por el Instituto Electoral del Estado el veintinueve de mayo del año en curso respecto de la prueba aportada por el denunciante, existe el video y contenido presuntamente violatorio de la normatividad electoral, lo anterior se concede pues si bien es cierto, tanto el Tribunal Electoral como el Instituto Electoral a partir de sus páginas oficiales no pudieron acceder al contenido alojado en la red social Facebook, también lo es que al realizarse dentro del periodo de instrucción la verificación correspondiente, se advirtió la existencia del video materia del procedimiento.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que al desahogo de la diligencia antes referida se citó legalmente a las partes interesadas, sin que ninguna de ellas acudiera a la misma, por lo que se tuteló el derecho de audiencia que debe garantizarse en los procedimientos que se sigan en forma de juicio.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto se realizará a partir del contenido de la diligencia de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y observando la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-8/2016 el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO. Análisis del contenido alojado en la red social. En atención a la naturaleza y característica propia de de la red social facebook se considera necesario hacer un estudio pormenorizado.

Marco normativo de redes sociales

En principio, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Respecto de las redes sociales, facebook, twitter youtube, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**, que **las redes sociales son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un



mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la naturaleza y alcance de la red social facebook en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, consagrados en el artículo 6 constitucional.

Precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.

En efecto, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de expresión y el derecho a la información en sus vertientes de búsqueda, recepción y difusión; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual forma, el derecho a la información ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el 4 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, disposiciones que reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es facebook.

En esa tesitura podemos estimar que en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por ellos.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, visible en http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf determinó que los derechos de las personas



también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Las redes sociales, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

Caso concreto de redes sociales

Además de lo anterior y en atención a lo señalado por la Sala Regional Especializada, es válido concluir que, los contenidos alojados en las redes sociales, se ubican en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales aludidos.

Derivado del estudio y de lo que obra en autos, se advierte que no hay violación alguna a la normativa electoral, al no existir un acto anticipado de precampaña.

Lo anterior es así pues el contenido del artículo 189 del Código de Instituciones y Procesos, determina que la etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre en el mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria, concluyendo al inicio de la jornada electoral, lo cual en la especie no ha ocurrido y no puede ser considerada como

acto anticipado de precampaña la entrevista del pasado siete de febrero realizada al C. Sergio Quiroz Corona.

Por otra parte, el denunciado no promocionó su imagen en la entrevista señalada por el denunciante, toda vez que no es un servidor público y por ello, no violenta el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido de los artículos 200 bis y 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. SERGIO QUIROZ CORONA, en el municipio de San Andrés



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cholula, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY